

N° 2688

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 68 de Miércoles 05-04-17

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 75

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 40310-MEIC

REFORMA AL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 38884-MEIC DEL 24 DE FEBRERO DEL 2015; REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO EJECUTIVO N° 39889-MEIC DEL 22 DE JULIO DE 2016

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

N. ° 4-2017

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11, 18, 25, 27 Y 28 Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO *IN FINE* AL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL VOTO EN EL EXTRANJERO

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE PARRITA

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITE CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE PARRITA

[PODER LEGISLATIVO](#)

[PROYECTOS](#)

[PODER EJECUTIVO](#)

[DECRETOS](#)

[DOCUMENTOS VARIOS](#)

[TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES](#)

[DECRETOS](#)

[REGLAMENTOS](#)

[NOTIFICACIONES](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

- ACUERDOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - JUSTICIA Y PAZ

AMBIENTE Y ENERGÍA

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA

REFORMA ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO SOBRE RÉGIMEN DE PUESTO DE CONFIANZA PARA EL CONCEJO MUNICIPAL DE GOICOECHEA

MUNICIPALIDAD DE TARRAZÚ

SE INCLUYE EL ARTÍCULO 22) BIS, REGLAMENTO DE LA LEY DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DE LA MUNICIPALIDAD DE TARRAZÚ

- REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO

MUNICIPALIDAD DE BELÉN

AVISOS

- CONVOCATORIAS

AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.
A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-012284-0007-CO promovida por Caja Costarricense del Seguro Social, María del Rocío de Los Ángeles Sáenz Madrigal contra el Decreto Ejecutivo N° 36042-S, Oficialización de las “Normas de Acreditación de la Discapacidad para el Acceso a Programas Selectivos y de Salud”, del 10 de mayo de 2010, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 118 del 18 de junio

de 2010, por estimarlo contrario a los artículos 11, 73, 177, 188 y 189 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2017-004797 de las diez horas y treinta minutos de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, que literalmente dice: Se declara con lugar la acción y en consecuencia se anula por inconstitucional el Decreto número 36042 “Oficialización de las Normas de Acreditación de la Discapacidad para el Acceso a Programas Selectivos y de Salud” del 10 de mayo de 2010, así como el conjunto de disposiciones denominadas “Normas de Acreditación de la Discapacidad para el Acceso a los Programas Sociales Selectivos y de Salud”. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional esta sentencia es declarativa y sus efectos se retrotraen a la fecha de promulgación del Decreto anulado, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Publíquese la reseña respectiva en el Diario Oficial *La Gaceta* y el texto íntegro en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. El Magistrado Castillo Víquez da razones diferentes. Los Magistrados Cruz Castro y Rueda Leal dan razones diferentes. Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 17-002841- 0007-CO que promueve Edgardo Vinicio Araya Sibaja y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y quince minutos de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Susan Campos Ortega, cédula de identidad N° 0114170065, Eduardo Guillén Gardela, cédula de identidad N° 0109930872 y Edgardo Vinicio Araya Sibaja, cédula de identidad N° 0204830663, para que se declare la inconstitucionalidad del Transitorio N° IV del Plan de Ordenamiento Territorial del Cantón de Desamparados, publicado en *La Gaceta* N° 243 del 18 de diciembre de 2007, por estimarlo contrario al artículo 50 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente del Concejo Municipal y al Alcalde, ambos de la Municipalidad de Desamparados. La norma se impugna en tanto establece que “los certificados de uso del suelo para proyectos de urbanización, conjunto habitacional y condominios, otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, tendrán una vigencia de 8 meses, tiempo dentro del cual los interesados al menos deberán haber obtenido la aprobación municipal para el respectivo proyecto.” Señalan, los accionantes, que lo anterior supone una grosera violación al principio precautorio en materia ambiental, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que impone el deber de abstenerse de dar autorizaciones contrarias a las normas técnicas. Alegan que antes de emitirse el referido plan regulador, la Municipalidad de Desamparados no contaba con un instrumento técnico que permitiera tener certeza científica para emitir certificados de uso de suelo -en resguardo del medio ambiente- y para armonizar, así, el crecimiento y el desarrollo urbano del cantón con la conservación, entre otros espacios y a manera de ejemplo, de la Loma Salitral, que es el último remanso de bosque premontano bajo húmedo del Valle Central y que se ve amenazado por proyectos urbanísticos que se benefician con la aplicación del transitorio cuestionado, gracias al cual, se autorizaría la construcción de tales proyectos dentro de la zona de

protección de Loma Salitral, que es área silvestre protegida. Señalan que el transitorio impugnado infringe el derecho fundamental de las personas vecinas de Desamparados a que el gobierno local vele por sus necesidades y la satisfacción de sus intereses en materia de salud ambiental. Alegan que el citado transitorio pretende dar protección jurídica a situaciones que aún no han sido consolidadas, por cuanto, el certificado de uso conforme es una simple expectativa de derecho, toda vez que, constituye un mero acto de trámite y el acto final es el permiso de construcción. Argumentan que esta protección a ultranza de situaciones que no generan derechos, está poniendo en riesgo los derechos fundamentales y humanos de las personas habitantes del cantón. Indican, al efecto, que el plan regulador se incluye entre los mecanismos para la protección del ambiente y es el instrumento, mediante el cual, los vecinos de Desamparados pueden hacer realizables los derechos fundamentales a un ambiente sano, a su salud y en consecuencia, a la vida digna, por lo que no es correcto ni armónico con la Constitución Política, que se establezca un transitorio que, en vez de velar por la progresividad de las regulaciones ambientales, les perjudique en beneficio de meras expectativas de derecho. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto se acciona en defensa de intereses difusos, en resguardo del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no

suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Ernesto Jinesta Lobo, Presidencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 17-003086-0007-CO, que promueve Esperanza De La Trinidad Tasies Castro, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas y veintiocho minutos de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Esperanza Tesiades Castro, mayor, portadora de la cédula N° 7-0067-0374, para que se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones, N° 6187-E9-2016, de las 13:45 hrs. de 13 de setiembre de 2016; N° 8455-E9-2016, de las 10:00 hrs. de 23 de diciembre de 2016 y N° 860-E9-2017, de las 10:00 hrs. de 27 de enero de 2017, por estimarlas contrarias a los artículos 102, inciso 9), 105, 195, inciso 8) y 196 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Tribunal Supremo de Elecciones. Las resoluciones se impugnan por cuanto la modificación total de la Constitución Política se da a través de un procedimiento agravado, el cual no puede equipararse a un proceso de referéndum. Añade que no existe norma constitucional (ni legal) que permita la realización de un referéndum tendiente a convocar una Asamblea Constituyente. Las resoluciones impugnadas del Tribunal Supremo de Elecciones, continúa, violentan lo establecido en los artículos 102, inciso 9), 105, 195, inciso 8), y 196 de la Constitución Política. Precisa que las mencionadas normas establecen que la convocatoria a una Asamblea Constituyente es una atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa, siendo que por la vía de la participación ciudadana solo se permite la reforma parcial de la Constitución Política. Añade que la Ley de Referéndum -artículo 1°- habla de modificaciones parciales de la Constitución Política y no de una Constituyente. Manifiesta que la Sala Constitucional -sentencia N° 2010-013313- ha reconocido que las limitaciones al referéndum no se ciñen a las establecidas en el párrafo tercero del artículo 105 constitucional, sino que abarcan, entre otras, las disposiciones del numeral 196 de la Constitución Política. Considera lesionado el principio de coherencia normativa al prohibirse la realización de un referéndum para la aprobación de proyectos de ley en “materia presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa” y permitir, al mismo tiempo, que se convoque a una Asamblea Constituyente que incluiría, necesariamente, aspectos relacionados con las materias mencionadas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional al referirse a intereses que atañen a la colectividad en su conjunto. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota

al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Ernesto Jinesta Lobo, Presidente/».

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)